

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

La mercantil Ruper, S.A. acaba de celebrar un contrato de concesión de vehículos con la mercantil Isasim, S.L., por el cual a esta última se le concedía la exclusividad de venta de los productos que fabrica Ruper, S.A. Cabría destacar del contrato las siguientes cláusulas:

- a) Exclusividad de venta en las ciudades de Madrid, Toledo y Guadalajara.*
- b) La mercantil Isasim, S.L. únicamente podrá vender productos de la empresa Ruper, S.A.*
- c) No se fijaba plazo al contrato de concesión.*

Con el transcurso del tiempo, la mercantil Ruper, S.A. averigua que la mercantil Isasim, S.L. no sólo vendía otros productos de otras empresas, sino que había creado otra empresa en Andalucía para, de esta forma, vender los productos de Ruper, S.A. a través del nombre de otra mercantil. La mercantil Ruper, S.A. comunica a Isasim, S.L. su intención de rescindir el contrato que une a ambas mercantiles. Esta última acepta a condición de que Ruper, S.A. se lleve las piezas de recambio y le abone tres vehículos que le ha sido imposible vender.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a Analícense las cláusulas contenidas en el contrato de concesión.
- 2.^a ¿Existe incumplimiento de contrato por el hecho de crear otra empresa en Andalucía, al objeto de vender los mismos productos?
- 3.^a ¿Puede la mercantil Isasim, S.L. exigir a Ruper, S.A. que le abone las piezas de recambio y los tres vehículos que no ha podido vender?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

En el presente contrato, al igual que en cualquier otro contrato, las partes pueden acordar las cláusulas que estimen oportunas, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo y no sean contrarias a la ley.

El contrato de concesión es un contrato de colaboración mercantil, por el cual un empresario, persona física o jurídica, se obliga a comercializar, de manera permanente y en la forma cualitativa y cuan-

titativamente predeterminada, los productos de otro empresario por cuenta propia. En definitiva, se expresa a través de una continuidad de adquisiciones que el concesionario (en este caso Isasim, S.L.) efectúa de productos del concedente (en este caso Ruper, S.A.), vendiéndolos a terceros, revendedores o consumidores, en una relación de colaboración económica con el concedente. El concesionario debe pagar el precio estipulado en el contrato de compraventa a su suministrador, independientemente de que con posterioridad pueda revender o no la mercancía suministrada y obtenga un beneficio de esa reventa.

En lo referente a la cláusula de exclusividad de venta en las ciudades de Madrid, Guadalajara y Toledo, se entiende la misma como un acuerdo de distribución exclusiva en la zona determinada en el contrato. Este tipo de cláusulas se suele utilizar con frecuencia en este tipo de contratos, de forma que el empresario no se ve obligado a tratar con diversos revendedores y se centra más en la fabricación. En cuanto a que la mercantil J, S.L. únicamente podrá vender productos de la mercantil X, S.A., es otra cláusula que con frecuencia se plasma en este tipo de contratos. Estos acuerdos de exclusividad son perfectamente lícitos desde un punto de vista estrictamente jurídico, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, pero no dejan de entrañar restricciones.

En el contrato objeto de debate no se fijó una terminación del mismo. Este tipo de contratos puede celebrarse por tiempo determinado o por tiempo indefinido.

El hecho de que el contrato no contenga un término prefijado de terminación no impide la posibilidad de rescisión unilateral del mismo. Evidentemente, es necesario estudiar caso por caso, puesto que en el presente contrato nos encontramos con que la mercantil Isasim, S.L. ha traspasado los límites de equidad y buena fe.

2.^a Cuestión.

Al igual que en la contestación a la primera cuestión nos referíamos a que los contratos pueden contener aquellas cláusulas que las partes estimen convenientes, siempre y cuando estén de acuerdo y no sean contrarias a la ley, también hemos de decir que los contratos están para cumplirlos. La actitud de la empresa Isasim, S.L. no sólo es contraria a lo estipulado en el contrato, sino que además puede perjudicar al concesionario/distribuidor en la zona de Andalucía que se ve perjudicado con el establecimiento de una empresa que vende los mismos productos que él y a su vez puede inducir a confusión al consumidor, por cuanto que a la hora de comprar, reclamar, etc. no puede distinguir que se encuentra ante dos empresas que, aunque vendan los mismos productos, son dos entes jurídicos totalmente diferentes.

Por otro lado, la empresa que distribuya los productos de Ruper, S.A. en Andalucía puede sentirse perjudicada y reclamar a la misma daños y perjuicios, por cuanto que esta última también habrá celebrado un acuerdo de exclusividad en la zona de Andalucía.

Evidentemente, la mercantil Isasim, S.L. está transgrediendo las normas de la buena fe que deben presidir cualquier contrato, por lo que la empresa Ruper, S.A. estará en su derecho de rescindir unilateralmente el presente contrato.

3.^a Cuestión.

La mercantil Isasim, S.L. exige que le sean abonadas las piezas de recambio que previamente le ha suministrado la mercantil Ruper, S.A. Ello es lógico, puesto que, al rescindirse el contrato de con-

cesión que unía a ambas mercantiles, no guarda mucho sentido tener en el almacén piezas de recambio de unos vehículos que ya no se van a vender. Lo más coherente es que la mercantil Isasim, S.L. proceda a realizar un listado de las piezas que tenga en su almacén y suministradas por Ruper, S.A., al objeto de que se proceda a su devolución y reintegro.

En cuanto a que la mercantil Isasim, S.L. exija que Ruper, S.A. le abone tres vehículos que no ha podido vender, debemos remitirnos al objeto y esencia del contrato de concesión. En el contrato de concesión, el concesionario (Isasim, S.L.) compra en firme los productos del concedente o suministrador (Ruper, S.A.), al objeto de proceder a su reventa en la zona que tenga asignada, siendo su beneficio la diferencia entre la compra y la reventa. Por lo tanto, la mercantil Isasim, S.L. compró a Ruper, S.A. los tres vehículos, al objeto de proceder a su reventa y no puede alegar ahora que le ha sido imposible venderlos, puesto que ése es un riesgo que debe asumir la mercantil Isasim, S.L.